



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 55/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, toda vez que la autoridad no acreditó que al momento de elaborarse el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El treinta de septiembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.
- 2.- El dos de octubre del mismo año la actora presentó juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 3.- Mediante proveído de tres del mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director.
- 4.- A través del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo al Oficial por precluido el derecho para contestar la demanda, toda vez que no ejerció su derecho pese a encontrarse debidamente emplazado y, se tuvo por no interpuesta la contestación de demanda respecto del Director, toda vez que la presentó fuera del plazo legal; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de

conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes en el antecedente anterior, sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de esta misma fecha se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el consentimiento tácito del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora plantea motivos de inconformidad relativos a la competencia del Oficial para emitir la Boleta de Infracción. Este tema es de estudio preferente, ya que de resultar fundado haría innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Manifiesta que el Oficial no es autoridad competente para aplicar la infracción, ya que, dice, el artículo 5, fracción F, que citó en la Boleta de Infracción únicamente dice "son autoridades en materia de tránsito municipal" pero no para aplicar sanciones, por lo que es una causal nulidad del elemento sancionador .

El motivo de inconformidad en estudio es infundado, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

A efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“QUE SE ELABORA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 PARRAFOS CUARTO Y NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2, 3, 6, 40, 42 Y 75 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; 1, 2, 3 FRACCION I, 4, 5, 6, FRACCIONES IV Y 7 FRACCIONES I Y XIV, 17 FRACCION III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 114 FRACCIONES I, II Y IV, 115 FRACCION II; 118 FRACCIONES II, III, IV Y VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.; Y 1, 2, 5 INCISO F, 37, 245 Y 246 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, (FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN).

[...]

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:							
ARTICULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:				
2	3	9					

De la anterior reproducción se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 5, fracción F y 37 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

Por lo que hace a la competencia territorial, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (ENSENADA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: “FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.”¹

Ahora bien, respecto a la competencia material resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 5, fracción F y 37 del Reglamento de Tránsito citados en la Boleta de Infracción, que, en la parte que nos interesa señalan:

¹ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

“**ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

[...]

F).- El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.”

“**ARTÍCULO 37.-** Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; [...]”

El artículo 5 antes transcrito señala que serán autoridades en materia de Tránsito Municipal, el personal que integra Policía y Tránsito Municipal y, por su parte, el diverso precepto 37 transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los miembros de Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial si es competente para emitir la Boleta de Infracción, además de que, invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia material y territorial para emitirla, en consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto

o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”²

CUARTO.- En el escrito inicial de demanda, específicamente en el inciso a) del apartado señalado como “II.- Resolución o acto administrativo que se impugna”, así como en el motivo de inconformidad descrito con el inciso b), la parte actora señala que la autoridad administrativa sancionadora lo privó de su derecho fundamental de la libertad personal ambulatoria, su derecho audiencia previa y a ser debidamente representada por su abogado defensor, ya que dice, la ley penal en el estado señala que quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daños en las personas o en las cosas, agregando que, con la aplicación del arresto, multa y que le quiten el vehículo se viola además su derecho de transitar libremente con su vehículo, por lo que solicita se realice un control ex officio de convencionalidad sobre estos derechos fundamentales.

De los argumentos antes expuestos y en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgador advierte que la parte actora, en el presente caso, no se ocupa de evidenciar en forma precisa y congruente la norma que la autoridad demandada aplicó en trasgresión alguna de los derechos humanos que señaló anteriormente, pues, aquella no debe perder de vista que si formula motivos de inconformidad expresos, solicitando a este órgano jurisdiccional el ejercicio del control difuso, debe hacerlo respecto de determinada norma, para que, en caso de existir coincidencia entre lo expresado y el criterio de este Juzgador, éste puede inaplicar la disposición respectiva, situación que no acontece en el caso concreto.

Tampoco existe obligación para este Juzgador de desarrollar una justificación jurídica y exhaustiva en este sentido, esto es, no puede imponerse a este órgano jurisdiccional la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad hechos valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose,

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

con ello, la distinción entre los dos modelos de control cuya diferencia estriba en tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de

2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."³

Asimismo, es importante precisar que no necesariamente los argumentos que planteen los gobernados deben resolverse a favor de sus intereses, ni aún ante la interpretación más amplia o extensiva que se haga valer, ya que las pretensiones aducidas deben tener sustento en las reglas de derecho realmente aplicables, dado que, conforme a éstas, es como tienen que resolverse las controversias relativas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente.

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."⁴

De ahí que, como se dijo anteriormente, este Juzgador se ve impedido para realizar un análisis sobre de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad toda vez que la parte actora no evidenció en forma precisa y congruente la norma que la autoridad demandada aplicó en trasgresión alguna de los derechos fundamentales que alude.

³ Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, décima época, registro 2006186.

⁴ Jurisprudencia 1a./J.104/2013 (10a), Registro digital: 2004748, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

No obstante, a lo anteriormente relatado, resulta relevante exponer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver el amparo en revisión 686/2018, en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del amparo indirecto 419/2017, determinó que no es necesario que rija la garantía de audiencia previa para la emisión de la boleta de infracción, ya que es una conducta flagrante, y se está en presencia de un acto administrativo que debe considerarse de molestia para la tutela de un bien común, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que la imposición de multas con motivo del incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito u otros ordenamientos jurídicos, constituyen actos de privación definitivos, toda vez que el objeto principal de aquéllos, consiste en desincorporar definitivamente de la esfera jurídica del particular una parte de su patrimonio, al fijar una multa en cantidad líquida.
- Que si bien, al tratarse de actos privativos debe regir la garantía de audiencia previa a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Nacional, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que le dieron origen al acto que pretende privarlo definitivamente de sus derechos, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta y puede ser objeto de excepciones.
- Señaló que se trata de actos que están dotados de la característica de inmediatez, es decir, la sanción impuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de tránsito, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva.
- Determinó que dicha facultad impositiva es un medio que tiene el Estado para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan en materia de tránsito y vialidad, cuya existencia se justifica por la necesidad que tiene aquél de proteger la vida e integridad de los gobernados; por lo que, los actos o determinaciones que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden ser emitidos por las respectivas autoridades sin necesidad de sujetarse a la garantía de audiencia previa.
- Señaló que el hecho de que no se otorgue la garantía de audiencia previamente a la imposición de la multa de ninguna

manera deja a los particulares en estado de indefensión, pues sostener el criterio contrario, esto es, que la imposición de una multa motivada por la infracción a una disposición de tránsito es un acto privativo y que, en consecuencia, antes de su imposición debe ineludiblemente escucharse al particular, provocaría una excesiva dilación en el accionar de las autoridades viales, entorpeciendo el ejercicio de su facultad coactiva, desvirtuando la inmediatez que permea en la naturaleza propia de este tipo de sanciones y, por tanto, demerita su capacidad de control administrativo, cuestión que perjudicaría la facultad preventiva y, en su caso, sancionatoria del Estado.

Finalmente, resulta necesario puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación al puntualizar lo anteriormente expuesto, concluyó señalando que la garantía de audiencia no es absoluta y que el derecho de los particulares de ser oídos a efecto de defender sus derechos, puede ocurrir con posterioridad, es decir, mediante los recursos y juicios procedentes en los que incluso pueden ofrecer los elementos de convicción que estimen necesarios para desvirtuar el hecho en el que aquél se sustenta, como acontece en el presente juicio.

QUINTO.- En el capítulo de hechos así como en los motivos de inconformidad la parte actora señala que el aparato utilizado para tomar la muestra de alcoholemia no se encuentra calibrada ni tampoco reúne los parámetros ni requisitos establecidos en el Proyecto de Norma Mexicano PROYNMX-CH-153-IMNC-2005, por lo que, dice, no existe certeza jurídica de si estaba o no apto para conducir.

Aduciendo que después de realizar la prueba de aspirado manifestó que se le hiciera una segunda valoración en términos del artículo 239, último párrafo del Reglamento de Tránsito sin que se le haya sometido a una segunda prueba confirmatoria.

El artículo 239 del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como “no apto para conducir” sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcohólimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos;

siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

Del artículo transcrito se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.40 miligramos por litro de sangre; que si los agentes seleccionan y envían a los conductores a una zona segura, estos se encuentran obligados a someterse a las pruebas para la detección de los niveles de alcohol en la sangre; que el agente deberá imprimir el resultado y lo pasara al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien emitirá el certificado correspondiente y; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Calificador.

Por su parte los artículos 72, último párrafo de la Ley del Tribunal y 277 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 72. [...]

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados. "

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Estos preceptos señalan que, si la contestación a la demanda en la presente vía contenciosa no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados y, que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas.

Consecuentemente, una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, aplicables al presente caso, nos lleva a concluir que si la parte actora señaló en el escrito inicial de demanda que la autoridad no acredita que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholimetría en aire espirado, se encontrara certificado, ni que la operatividad de dicho equipo operara correctamente, era carga de la autoridad acreditar en su escrito de contestación de demanda los hechos que dieron origen a la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 239, último párrafo, del Reglamento de Tránsito, anteriormente transcrito, el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico que se deberán anexar a la boleta de infracción constituyen pruebas fehacientes para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar.

Así, el interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones y, el derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia y, por su parte el derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto.

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.”⁵

⁵ III-TASS-549, R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.”⁶

De ahí que, si las autoridades demandadas no demostraron en el presente juicio las conductas que se les atribuyen respecto al dispositivo de detección de alcohol no quedó acreditado que al momento de elaborarse la Boleta de Infracción el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.40 miligramos por litro de sangre, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Boleta de Infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción III, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

SEXTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,300.53 M.N. (tres mil trescientos pesos 53/100 moneda nacional),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, en relación con diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

⁶ III-TASS-501, R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****², de treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angelica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/Pedro

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **55/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

